

700

TRIBUNAL ARBITRAL  
INTERNACIONAL

SENTENCIA  
DEL 21 DE OCTUBRE DE 1994

Controversia sobre  
el recorrido de la traza del límite  
entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy  
(Argentina/Chile)

algunas disposiciones generales relativas a la demarcación. Convinieron que la demarcación no sería necesaria en los lugares donde el límite estuviera clara e indubitadamente definido por la topografía del terreno. Los hitos se colocarían sólo para señalar aquellos puntos en que la línea del límite cruzara ríos o lagos, en los puntos culminantes de los pasos y en las zonas abiertas donde los elementos topográficos no permitieran determinar fácilmente la frontera.

39. La zona se dividió en cuatro secciones y se dispuso que en cada una de ellas actuara una comisión presidida por un oficial británico e integrada por uno o más representantes de cada una de las Partes. Los trabajos de demarcación se realizaron durante los meses del verano de 1903. Una vez concluida la labor de cada comisión, el oficial británico que la presidía presentó un informe, que fue acompañado al Informe final de la demarcación elaborado por el coronel Holdich, fechado en Londres el 30 de junio de 1903. A su vez, los representantes chileno y argentino presentaron sendos informes a sus Gobiernos.

40. El 16 de abril de 1941 los Gobiernos de Chile y de la Argentina concertaron un Protocolo con el objeto "de arbitrar las medidas para reponer los hitos desaparecidos, colocar nuevos en aquellos tramos de la frontera chileno-argentina donde sean necesarios y determinar las coordenadas exactas de todos ellos". Para llevar a cabo esta labor, las Partes crearon una Comisión Mixta integrada por técnicos de ambas nacionalidades. La Comisión dividió la frontera en 16 secciones y, desde su creación hasta ahora, ha estado trabajando regularmente en las tareas de su competencia.

41. Un diferendo entre las Partes acerca del recorrido del límite fijado por el Laudo de 1902 entre los hitos 16 y 17, colocados por la comisión demarcadora británica, fue llevado a la decisión de la Reina Isabel II, quien dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1966 (en adelante "Sentencia de 1966") (*Reports of International Arbitral Awards*, en adelante *R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 111 y ss.).

PALENA

60. El paisaje vegetal está en estrecha relación con las características orográficas y climáticas descritas. Se conservan amplias masas de bosque andino patagónico de lengas y ñires en estado casi natural.

## V

61. El artículo I del Compromiso atribuye al Tribunal un mandato específico en los siguientes términos:

Ambas Partes solicitan de este Tribunal Arbitral (en adelante "el Tribunal") que decida el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, de la 3ra. Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizada en detalle en el párrafo final del número 22 del citado Informe.

El artículo II.1 del Compromiso señala:

El Tribunal decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional.

Por su parte, el artículo XI del mismo agrega:

El Tribunal tendrá facultades para interpretar el compromiso, pronunciarse sobre su propia competencia y fijar las normas de procedimiento que no hayan sido pactadas por las Partes.

62. Antes de decidir acerca de los puntos objeto de la presente controversia, el Tribunal estima conveniente precisar algunas ideas sobre su naturaleza, sobre el derecho aplicable y sobre el alcance de sus funciones, temas sobre los cuales se han emitido opiniones diferentes en el curso del proceso.

63. Este Tribunal es un órgano jurisdiccional autónomo instituido por el Compromiso del 31 de octubre de 1991, dentro del marco del Tratado de Paz y Amistad de 1984. Este Tribunal no es el sucesor del

Rey Eduardo VII, ni depende de ningún otro órgano arbitral, sino que es enteramente autónomo. Su función está indicada con claridad en el Compromiso y consiste en decidir el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy fijada en el Laudo de 1902, el cual ha sido reconocido por las Partes como *res judicata* y que no está sujeto a ningún procedimiento de revisión, apelación o nulidad.

64. Para determinar la naturaleza jurisdiccional, administrativa o política de un órgano creado por dos o más Estados con el encargo de resolver una controversia, la práctica internacional recurre a las características del procedimiento seguido por esos Estados ante dicho órgano (Cfr. *Article 3, paragraphe 2, du traité de Lausanne - Frontière entre la Turquie et l'Irak, C.P.J.I., Série B, N° 12, pp. 26 y 27; Award in the matter of an arbitration concerning the border between The Emirates of Dubai and Sharjah, 1981, p. 58*). En este sentido, el procedimiento seguido ante este Tribunal por las Partes es propio de un órgano jurisdiccional. Así se deduce del Compromiso y de las disposiciones correspondientes del Tratado de Paz y Amistad. Entre las características del procedimiento, cabe subrayar la facultad del Tribunal de decidir sobre su propia competencia (art. 29 del anexo I del Tratado de 1984; art. XI del Compromiso), lo cual es típico de los órganos jurisdiccionales.

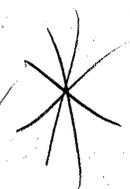
65. El Tribunal está llamado a decidir el recorrido de la traza del límite en un sector de la frontera. Esta decisión debe ser tomada fundándose en el Laudo de 1902, que el Tribunal debe interpretar y aplicar conforme al derecho internacional. En ese orden de ideas, el Tribunal no está limitado por el texto del Laudo sino que puede aplicar cualquier norma del orden jurídico internacional vigente para las Partes.

66. De conformidad con el Compromiso, el Tribunal debe interpretar y aplicar el Laudo de 1902. Se ha planteado una diferencia entre las Partes acerca de cuáles instrumentos constituyen el Laudo. La Argentina sostiene que forman parte de él la decisión propiamente dicha, el Informe del Tribunal y el mapa del Arbitro. Chile, por su parte, agregó a ellos, en alguna instancia del proceso, un cuarto elemento que es la demarcación.

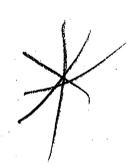
El artículo V del Laudo de 1902 trata la cuestión al precisar:

A more detailed definition of the line of frontier will be found in the Report submitted to Us by Our Tribunal, and upon the maps furnished by the experts of the Republics of Argentina and Chile, upon which the boundary which we have decided upon has been delineated by the members of Our Tribunal, and approved by Us<sup>9</sup>.

Por su parte, la Sentencia de 1966 consideró que el Laudo de 1902 está constituido por la decisión propiamente dicha, el Informe del Tribunal y el mapa del Arbitro (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174). En el presente caso este Tribunal no encuentra razones para apartarse del precedente mencionado.



67. Una sentencia sobre una cuestión limítrofe y su demarcación son dos actos distintos, cada uno de los cuales tiene su valor jurídico propio. En aquella controversia, las Partes otorgaron a la Corona británica competencia para dictar el Laudo mediante el Compromiso del 17 de abril de 1896 (*supra*, § 29), en tanto que le dieron competencia para demarcar por el Acta del 28 de mayo de 1902 (*supra*, § 37). Si se hubiera entendido que la demarcación formaba parte del acto de dictar sentencia, no habría sido necesario este último acuerdo. Esto coincide con la práctica internacional según la cual cada vez que las Partes en una controversia de límites han deseado que el árbitro realice la demarcación, lo han solicitado la demarcación, lo han solicitado expresamente, pues esta actividad no se halla comprendida en el dictado de la sentencia.



68. Una sentencia con autoridad de cosa juzgada (*res judicata*), es jurídicamente vinculante para las Partes en el litigio. Este es un

---

<sup>9</sup> Una definición más detallada de la línea de frontera se encontrará en el Informe que Nos ha sido sometido por Nuestro Tribunal y en los mapas suministrados por los expertos de las Repúblicas Argentina y de Chile sobre los cuales el límite que hemos decidido ha sido trazado por los miembros de Nuestro Tribunal y aprobado por Nos (*traducción de la Secretaría*).

principio fundamental del derecho de gentes invocado reiteradamente por la jurisprudencia, que considera la autoridad de cosa juzgada como un principio de derecho internacional, universal y absoluto (Tribunal arbitral mixto franco-búlgaro, sentencia del 20 de febrero de 1923, *Recueil des décisions des tribunaux arbitraux mixtes institués par les traités de paix*, t. II, p. 936; caso de la Fundición de Trail, sentencia arbitral del 11 de marzo de 1941, *R.I.A.A.*, vol. III., p. 1950).

69. En el presente caso, las Partes no han objetado la autoridad de cosa juzgada del Laudo de 1902 y han reconocido, en consecuencia, que sus disposiciones son jurídicamente vinculantes para ellas.

70. El valor de *res judicata* de una sentencia internacional se refiere, primeramente, a la parte dispositiva de ésta, o sea aquella en la cual el tribunal decide el litigio y determina los derechos y las obligaciones de las Partes. La jurisprudencia ha entendido también que aquellas proposiciones contenidas en los considerandos, que son los antecedentes lógicamente necesarios del dispositivo, tienen la misma obligatoriedad que éste (Cfr.: *Interprétation des arrêts Nos 7 et 8 - Usine de Chorzów, C.P.J.I.*, Série A, N° 13, pp. 20 y 21; *Affaire de la délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et de l'Irlande du Nord et la République française*, Décision du 10 mars 1978, *R.I.A.A.*, vol. XVIII, p. 366). Según se analiza más adelante (*infra*, § 122), el sentido de los conceptos utilizados por una sentencia arbitral se halla cubierto también por la *res judicata* y ninguna de las Partes puede modificarlo.

71. La interpretación en el derecho de gentes está vinculada desde hace más de dos siglos a las enseñanzas de Christian Wolff, inspirador de los juristas de las generaciones siguientes. Este definió la interpretación como la conclusión a la que se llega de una determinada manera acerca de lo que alguien ha querido indicar por medio de sus palabras o por otros signos (*Ius naturae methodo scientifico pertractatum*, VI, cap. III,

§ 459), es decir, en nuestro caso, "determine the intention of the Arbitrator"<sup>10</sup>, como dijo la Sentencia de 1966 (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174).

72. En el derecho internacional hay reglas que se emplean para la interpretación de cualquier instrumento jurídico, ya sea un tratado, un acto unilateral, una sentencia arbitral o la resolución de una organización internacional. Así, son normas generales de interpretación la del sentido natural y ordinario de los términos, la del recurso al contexto y la del efecto útil.

73. Hay también reglas que fijan pautas de interpretación para determinadas categorías de normas. Por ejemplo, en cuanto a la interpretación de sentencias, el Arbitro de 1966 expresó:

The Court is of the view that it is proper to apply stricter rules to the interpretation of an Award determined by an Arbitrator than to a treaty which results from negotiation between two or more Parties, where the process of interpretation may involve endeavouring to ascertain the common will of those Parties. In such cases it may be helpful to seek evidence of that common will either in preparatory documents or even in subsequent actions of the Parties. But with regard to the 1902 Award, the Court is satisfied that, in order to determine the intention of the Arbitrator, it is not necessary to look outside the three documents of which the Award consists. (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174)<sup>11</sup>.

74. La interpretación de una sentencia tiene, además, una característica singular, determinada ya por la jurisprudencia internacional, que ha dicho:

---

10. "...determinar la intención del Arbitro" (*traducción de la Secretaría*).

11. La Corte estima que deben aplicarse reglas más estrictas en la interpretación de una sentencia dictada por un árbitro que en la de un tratado que resulta de la negociación entre dos o más Partes, donde el proceso de interpretación puede incluir el tratar de precisar la voluntad común de las Partes. En tales casos, puede resultar útil buscar la prueba de esa voluntad común en los

La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. (Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C. N° 9, § 26).

75. La interpretación es una operación jurídica tendiente a determinar el sentido preciso de una norma, pero no puede modificarlo. En cuanto a la interpretación de sentencias, la decisión arbitral del 14 de marzo de 1978 relativa a la delimitación de la plataforma continental entre Gran Bretaña y Francia (*supra*, § 70) efectúa algunas consideraciones que merecen ser transcritas:

... il convient de tenir compte de la nature et des limites du droit de demander à un tribunal une interprétation de sa décision. L' "interprétation" est un processus purement auxiliaire qui peut servir à expliquer, mais non pas à modifier, ce que le tribunal a déjà décidé avec force obligatoire et qui est chose jugée. L'interprétation pose la question de savoir ce que le tribunal a tranché avec force obligatoire dans sa décision et non pas celle de savoir ce que le tribunal devrait maintenant décider à la lumière de faits ou d'arguments nouveaux. Une requête en interprétation doit donc réellement porter sur la détermination du sens et de la portée de la décision, et elle ne peut servir de moyen pour "réviser" ou "annuler" la décision ... (R.J.A.A., vol. XVIII, p. 366)<sup>12</sup>.

La Corte Internacional de Justicia ha mantenido la misma tesis respecto de la interpretación de tratados (C.I.J., Recueil 1950, p. 229; Recueil 1952, p. 196; Recueil 1966, p.48).

---

documentos preparatorios o aún en la conducta posterior de las Partes. Pero, con respecto al Laudo de 1902, la Corte considera que, para determinar la intención del Arbitro, no es necesario buscar fuera de los tres documentos de que consta el Laudo (*traducción de la Secretaría*).

12 ...conviene tener en cuenta la naturaleza y los límites del derecho a solicitar a un tribunal una interpretación de su decisión. La "interpretación" es un proceso

76. Es un principio de hermenéutica que un texto debe ser interpretado en el sentido que produzca efectos conformes con el derecho internacional y no contrarios a él. (*Case concerning right of passage over Indian territory, preliminary objections, I.C.J., Reports 1957, p. 142*). Dicho en otros términos, un texto no puede ser interpretado en el sentido de que sus efectos sean contrarios al derecho internacional. En el caso específico de las sentencias internacionales, cuya validez jurídica no está en discusión y tienen fuerza de *res judicata*, éstas deben ser interpretadas de modo tal que no conduzcan al resultado de que el juez o el árbitro han dictado su decisión violando normas del derecho de gentes. De este modo, en el cumplimiento de su función jurisdiccional, un tribunal llamado a interpretar una norma jurídica no sólo deberá cuidar que su decisión tenga como soporte y se ajuste al derecho internacional; sino también descartar que ella produzca resultados contrarios al mismo.

77. La competencia de los jueces internacionales está limitada por las atribuciones que las Partes en el caso les otorgan. Sus poderes están igualmente limitados por las pretensiones máximas que ellas demanden en el proceso. Exceder unas u otros implica decidir *ultra vires* y viciar el fallo de nulidad por *excès de pouvoir*. La misma regla es aplicable a la interpretación de sentencias. La Corte Internacional de Justicia ha establecido:

L'interprétation ne saurait en aucun cas dépasser les limites de l'arrêt telles que les ont tracées d'avance les conclusions des Parties. (*Demande d'interprétation de l'Arrêt du 20 novembre 1950 en l'affaire du droit d'asile. Arrêt du 27 novembre de 1950; C.I.J., Recueil 1950, p. 403*)<sup>13</sup>.

---

puramente auxiliar que puede servir para explicar, pero no para modificar, lo que el tribunal ya decidió con fuerza obligatoria y que es cosa juzgada. La interpretación plantea la cuestión de saber lo que el tribunal ha resuelto con fuerza obligatoria en su decisión y no la de saber lo que el tribunal debería decidir ahora a la luz de hechos y argumentos nuevos. Una demanda de interpretación debe consistir realmente en la determinación del sentido y el contenido de la decisión, y no puede servir como medio para "revisar" o "anular" la decisión ... (*traducción de la Secretaría*).

13 La interpretación no puede exceder en ningún caso los límites de la sentencia, tal como los han fijado de antemano las conclusiones de las Partes (*traducción de la Secretaría*).

Una expresión de la aplicación de esta regla es la afirmación contenida en el párrafo 16 del Informe del Tribunal de 1902, según la cual el fallo se situó "within the limits defined by the extreme claims on both sides"<sup>14</sup>.

## VI

78. En el presente caso, la Argentina ha sostenido que el *petitum* chileno constituiría una reivindicación de territorio que va más al este de la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902. Según la Argentina, Chile pretendería alcanzar tal fin por la vía de la interpretación del Laudo de 1902. La pretensión máxima de Chile en ese entonces habría sido el *divortium aquarum* continental, según el cual las cuencas atlánticas quedarían bajo jurisdicción argentina y las cuencas pacíficas bajo jurisdicción chilena. Ahora, por el contrario, Chile (*supra*, §§ 17, 18 y 19) solicitaría jurisdicción sobre parte de la cuenca del río de las Vueltas o Gatica, que es atlántica.

79. La Argentina sostiene que, si este Tribunal admitiera esa pretensión, decidiría que el Laudo de 1902 otorgó a Chile un territorio no reclamado entonces por éste y, por lo tanto, la decisión del rey Eduardo VII habría estado viciada de *excès de pouvoir*.

80. Esta tesis aparece expuesta en la Memoria argentina en los términos siguientes:

Chile sostuvo siempre ante el Arbitro de 1902... que el *divortium aquarum* continental era el límite entre los dos países y ello significó el reconocimiento indudable, claro y definitivo de que las cuencas de los ríos y lagos que desembocan en el Atlántico, pertenecen a la República Argentina.

---

<sup>14</sup> "dentro de los límites definidos por las pretensiones máximas de ambas partes" (*traducción de la Secretaría*).

No podría ahora Chile presentar una línea con la que pretendiese, noventa años después, reclamar territorios que reconoció como argentinos en la instancia arbitral de 1902 (pp. 336-337).

El Tribunal ... no puede establecer un límite *de novo* su función es precisar un límite ya determinado que fue establecido de acuerdo al espíritu del tratado dentro de las pretensiones máximas de las Partes.

El Arbitro de 1902 habría cometido un exceso de poder si el límite adoptado hubiera excedido las líneas reclamadas por las Partes (p. 357).

81. La Contramemoria argentina reitera la misma tesis. Precisa que la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902 consistía en que el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 debían ser interpretados en el sentido de que el límite internacional era la divisoria de aguas continental natural y efectiva. Menciona en su apoyo varios pasajes de los escritos y particularmente un mapa presentado por Chile ante S. M. Británica. Afirma luego que, como consecuencia de la pretensión máxima de Chile, la cuenca del río Gatica o de las Vueltas no estaba incluida en la demanda chilena y que, por lo tanto, el Arbitro no podía haberla adjudicado a aquel país.

La Contramemoria expresa:

El Arbitro determinó el límite, como no podía ser de otra manera, dentro de las reclamaciones extremas de las Partes. De no haber sido así y si el límite hubiera pasado más allá de esas pretensiones, indudablemente el Laudo habría sido afectado por una de las causas de nulidad más claras e indiscutidas (p. 396)

Cita luego el pasaje del parágrafo 16 del Informe del Tribunal en el que se dice que el límite decidido se halla dentro de las pretensiones máximas de ambos lados y agrega:

Era ésta una limitación jurídica muy seria que el Tribunal tuvo la sabiduría de mencionar expresamente en su Informe. Lo que decidió lo hizo *dentro de las peticiones extremas de las Partes*, no fuera de ellas. Si no lo hubiera hecho así habría

actuando *ultra petita* fuera de la jurisdicción que le habían acordado las Partes (p. 399, énfasis del original).

En los alegatos orales, la Argentina desarrolló ampliamente la misma tesis. Se puede citar aquí, a título de ejemplo, el pasaje siguiente de la argumentación varias veces repetida ante este Tribunal.

Como tal pretensión máxima y petitorio al Arbitro, la divisoria continental de aguas natural y efectiva de Chile, en 1898-1902, tiene igualmente consecuencias jurídicas de primer orden para la interpretación por este Tribunal del Laudo de 1902.

La cuestión se plantea inevitablemente, dado que Chile pide ahora, en este arbitraje, un recorrido de la traza del límite, alegadamente establecido por el Laudo de 1902, que va más allá del contenido de su pretensión máxima y petitorio de 1898-1902.

Esto, señor Presidente, choca de frente con un principio judicial fundamental de derecho internacional y también de los ordenamientos jurídicos internos. Nos referimos naturalmente al principio de *non ultra petita partium*.

En virtud de este principio, el Arbitro británico no pudo adjudicar a Chile, en 1902, más de lo que Chile le pidió durante el procedimiento arbitral que se desarrolló ante él (acta del 26 de abril de 1994, pp. 30-31)

82. Chile reconoció la existencia en el plano normativo de la regla *non ultra petita partium*. Durante los alegatos orales, la delegación chilena manifestó:

Investi par le Compromis de la mission de définir le "recorrido de la traza del límite" par l'interprétation et l'application du Laudo de 1902, votre Tribunal ne peut pas dépasser les "limits defined by the extreme claims on both sides" de 1902. Contrairement à ce que l'on a parfois laissé entendre dans cette enceinte, ce n'est pas là, pour votre Tribunal, je le note en passant, un problème de *petita* ou de compétence territoriale. C'est une exigence de fond. Ne pas dépasser les

limites extrêmes des deux côtés de 1902, c'est une exigence de fond qui repose tout simplement sur l'obligation imposée à votre Tribunal par le Compromis de prendre sa décision par la voie de l'interprétation et l'application du Laudo (acta de 10 del mayo de 1994)<sup>15</sup>.

83. Chile, no obstante, niega que su pretensión actual vaya más allá de lo solicitado al Arbitro británico en 1898-1902. Chile sostiene en su Contramemoria que las pretensiones extremas de las Partes en el arbitraje de 1898-1902 fueron indicadas mediante líneas en los mapas y que el Arbitro fijó también el límite mediante el trazado de una línea en un mapa. Si se comparan las líneas, afirma Chile, su pretensión actual no supera la máxima que presentó en el arbitraje de 1898-1902.

La Contramemoria chilena dice:

En esta región, la línea entonces reclamada por Chile estaba trazada más al Sur que la verdadera Divisoria Continental de aguas, que sólo vendría a identificarse a fines de la década de 1940. Por lo tanto, la línea de límite y la zona ahora reclamada por Chile están esencialmente al interior del perímetro reclamado entonces (p. 11).

... en cuanto a expresión de la interpretación chilena de la definición del límite, lo que realmente importa es la línea dibujada en el mapa (p. 46).

Por el momento es suficiente enfatizar que las reclamaciones de las Partes se presentaron al Tribunal, respectivamente, en

---

15 Investido por el compromiso de la misión de definir el "recorrido de la traza del límite" por la interpretación y la aplicación del Laudo de 1902, vuestro Tribunal no puede exceder los "límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes" en 1902. Al contrario de lo que se ha dado a menudo a entender en este recinto, no se trata aquí, para vuestro Tribunal, lo indico al pasar, de un problema de *petita* o de competencia territorial. Es una exigencia de fondo. No exceder los límites extremos de los dos lados de 1902 es una exigencia de fondo que se funda simplemente en la obligación impuesta a vuestro Tribunal por el compromiso de tomar su decisión por vía de la interpretación y de la aplicación del Laudo (*traducción de la Secretaría*).

la forma de líneas trazadas en mapas y que, apartándose de esas líneas, dicho Tribunal representó su decisión, asimismo, mediante una línea trazada sobre un mapa (p. 46).

Como Chile ha declarado y se verá obligado a explicar más adelante, los límites extremos de la reclamación chilena en el curso del Arbitraje de 1902, quedaron determinados no por su adhesión general a la teoría de la Divisoria Continental de aguas, sino por las líneas efectivamente identificadas por Chile en 1898, trazadas en mapas sometidos al Tribunal por Chile y Argentina y consideradas por el Tribunal como expresión de los límites de la reclamación chilena (p. 62).

84. En los alegatos orales, Chile reiteró su tesis de que en el arbitraje de 1898-1902 su reclamación consistía en la traza de una línea en un mapa y desarrolló ampliamente los aspectos vinculados con el conocimiento geográfico de la época. De acuerdo con la argumentación chilena, no es posible interpretar su pretensión de 1898-1902 fundándose en los conocimientos geográficos actuales, sino en los de esa época, en la cual había aún zonas inexploradas y otras conocidas deficientemente. Esta concepción fue reiteradamente expuesta en los alegatos orales de los cuales es ejemplo el pasaje siguiente:

Je voudrais tout d'abord dénoncer, pour ne plus avoir à y revenir, l'inacceptable manipulation temporelle qui sous-tend l'argumentation argentine que j'espère avoir resumée sans l'avoir trahie. Le Chili n'a pas revendiqué en 1902, nous dit-on, et le Laudo ne lui a pas attribué en 1902 nous dit-on, la moindre parcelle du bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas; par conséquent, conclut-on, le Chili ne peut pas revendiquer aujourd'hui, et votre Tribunal ne peut pas lui accorder aujourd'hui, la moindre parcelle de ce bassin. Ce raisonnement est proprement effarant car il ne s'agit pas du même bassin dans la prémisse et dans la conclusion. Dans la première partie du raisonnement, il s'agit de ce que l'on croyait à cette époque constituer le bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas; dans la seconde partie du raisonnement, il s'agit de ce que l'on sait aujourd'hui constituer le bassin atlantique du Lago Viedma et du Río de Las Vueltas. On sait aujourd'hui que le *divortium aquarum* continental court autrement qu'on ne l'imaginait il y a un siècle. On sait aujourd'hui que le bassin du Río Gatica ou de

Las Vueltas s'étend beaucoup plus vers le nord qu'on ne le pensait en 1902 et qu'il n'a pas du tout la configuration qu'on lui supposait alors. Et l'on connaît *aujourd'hui* une Laguna del Desierto dont on ne soupçonnait même pas l'existence il y a un siècle. Lorsque nos adversaires s'appuient, comme ils le font avec tant d'insistance, des dizaines de fois, sur la séquence du "bassin Viedma, dont fait partie le bassin Vueltas, auquel appartient la Laguna del Desierto", c'est à une donnée totalement inconnue en 1902 qu'ils se réfèrent - puisqu'à *cette époque* la région où on sait aujourd'hui que se trouve la Laguna del Desierto était considérée comme située tout entière sur le versant pacifique et que l'existence même de la Laguna était inconnue (acta del 13 de abril de 1994, pp. 28-29, cursivas del original)<sup>16</sup>.

85. Según aparece de los párrafos precedentes, hay discrepancias entre las Partes acerca de cuál fue la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902. A fin de determinar cuál fue esa pretensión se debe atender a lo que Chile manifestó realmente en esa oportunidad y no a lo que la Argentina o Chile afirman hoy que fue esa pretensión. En efecto, las máximas pretensiones de las Partes en el arbitraje de 1898-1902 fueron expuestas conforme a criterios que tanto definían sus

---

16 Quisiera ante todo denunciar, para no tener necesidad de volver sobre la cuestión, la inaceptable manipulación temporal que subyace en la argumentación argentina que yo espero haber resumido sin traicionarla. Se nos dice que Chile no ha reivindicado en 1902, y el Laudo no le ha atribuido en 1902, se nos dice, la menor parcela de cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. Por consiguiente, se concluye de ello, Chile no puede reivindicar hoy, y vuestro Tribunal no puede acordarle hoy, la menor parcela de esta cuenca. Este razonamiento es francamente sorprendente porque no se trata de la misma cuenca en la premisa y en la conclusión. En la primera parte del razonamiento, se trata de lo que se creía *en esa época* que constituía la cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. En la segunda parte del razonamiento se trata de lo que se sabe *hoy* que constituye la cuenca atlántica del lago Viedma y del río de las Vueltas. Se sabe *hoy* que el *divortium aquarum* continental corre de distinta manera de como se imaginaba hace un siglo. Se sabe *hoy* que la cuenca del río Galica o de las Vueltas se extiende mucho más al norte de lo que se pensaba en 1902 y que no tiene de ninguna manera la configuración que entonces se suponía. Y se conoce *hoy* una Laguna del Desierto cuya existencia no se sospechaba hace un siglo. Cuando nuestros adversarios se apoyan con tanta insistencia, decenas de veces, sobre la secuencia de la "cuenca del Viedma, de la cual forma parte la cuenca

aspiraciones como las justificaban o dotaban de sentido a los instrumentos sometidos al Arbitro. No podría interpretarse lo entonces decidido conforme a criterios que se expongan ante el Tribunal de 1991 pero que no se hicieron valer en aquel juicio, puesto que se trataría de materias que no estuvieron presentes en el Laudo de 1902 y que, por consiguiente, no pueden ser una base para interpretarlo. Este Tribunal estima, entonces, que la pretensión máxima de Chile en 1898-1902 debe ser buscada en las presentaciones de ese país ante aquel Arbitro.

86. En la reunión celebrada el 29 de agosto de 1898 (*supra*, § 31), el perito chileno declaró que el límite entre los dos países estaba configurado por "la divisoria natural i efectiva de las aguas del continente sud-americano, entre los paralelos 26°52'45" i 52."

87. Chile sostuvo durante todo el arbitraje de 1898-1902 que, de acuerdo con el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893, el límite estaba dado por la divisoria continental de aguas, que denominó también *divortia aquarum*. Así, en su primera exposición ante el Tribunal arbitral, en mayo de 1899, Chile expresó:

Después de la prolija exposición de hechos que se han consignado en las páginas anteriores, no es posible sostener razonablemente que los pactos de límites celebrados entre Chile i la República Argentina han establecido otra regla de demarcación que el *divortia aquarum* (*Apéndice a la Exposición que por parte de Chile i en respuesta a la Exposición argentina se somete al Tribunal que constituyó el Gobierno de Su Majestad Británica en su carácter de Arbitro, en adelante Apéndice, Paris, 1902, t. V, p. 91*).

---

de las Vueltas, a la que pertenece la Laguna del Desierto", se refieren a un dato totalmente desconocido en 1902 porque, en esa época, la región donde se sabe hoy que está la Laguna del Desierto era considerada como situada enteramente en la cuenca pacífica y la existencia misma de la Laguna era desconocida (*traducción de la Secretaría*).

Otras referencias en el mismo sentido pueden verse en el *Apéndice*, en las páginas 95, 113 y 115. En la misma exposición Chile afirma que la divisoria continental de aguas es "una línea natural, perfectamente conocida i visible ... que los Tratados existentes han declarado la 'condicion jeográfica de la demarcacion' i la 'norma invariable' a que deben someterse los que la ejecutan" (*Apéndice*, t. V, p. 123). En las conclusiones de su primera exposición Chile solicitó al Arbitro la aplicación de la divisoria continental de aguas como criterio para trazar el límite según los tratados en vigor.

88. Chile sostuvo la misma tesis en respuesta a la Memoria argentina. Pueden verse como ejemplo en este sentido los capítulos XXI y XXIII de esa presentación (*Statement presented on behalf of Chile in reply to the Argentine Report submitted to the Tribunal constituted by H. B. Majesty's Government acting as Arbitrator*, en adelante *Chilean Statement*, London, 1901, vol. II, pp. 644 ss. y 700 ss.)<sup>17</sup>. Varios pasajes ilustrativos de este aserto pueden encontrarse citados en el parágrafo 93 de esta sentencia.

89. El 27 de octubre de 1902 Chile, al presentar sus observaciones a la exposición final hecha por la Argentina, reiteró la concepción según la cual el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 consagraron como límite el principio de la divisoria continental de aguas. Los pasajes siguientes son claros al respecto:

The Tribunal will have seen that due consideration has been given in Chapters XX. to XXV. of our Statement to every sentence of this and the other clauses of the Treaties and Protocols. that have any bearing on the boundary demarcation. The existence of "a sole and absolute rule" of demarcation - that is to say of an "invariable rule" - in the Treaty, is officially declared by the two Nations in the Protocol

---

17 *Exposición que por parte de Chile i en respuesta a la Exposición argentina se somete al Tribunal que constituyó el Gobierno de Su Majestad Británica en su carácter de árbitro*, en adelante *Exposición chilena*, París, 1902, t. II, pp. 619 ss. y 675 ss.

of 1893; and it has been exhaustively proved (Ch. Stat. pp. 702 to 705) that *there is no other possible invariable rule* contained in the Treaty, but that of water-parting (*Some Remarks on the final Statement presented to the Arbitration Tribunal by the Argentine Representative*, en adelante *Some Remarks*; cursivas del original)<sup>18</sup>.

The *Continental divide* as the basis of the Boundary Treaty is not a "Chilean Doctrine", but has been laid down as the guiding rule in the Covenant as the outcome of prolonged negotiations and has been upheld by the Argentine Representatives in particular (Ch. Stat. Chapters IX, X and XI) (*Some Remarks*, cursivas del original)<sup>19</sup>.

... according to the Chilean interpretation officially laid down by the Expert Señor Barros Arana, the "main chain" alluded to in the Protocol of 1893 cannot be other than that which conforms with the "geographical condition" of the demarcation established by the Boundary Treaty and Protocol, that is to say the one which divides the waters, constantly separating the streams which flow to either country... (*Some Remarks*)<sup>20</sup>.

---

18 El Tribunal habrá visto que en los capítulos XX a XXV de nuestra Exposición, se ha considerado debidamente cada frase de esta i de las demás cláusulas de los Tratados i Protocolos que tienen alguna relación con la demarcación del límite. La existencia en el Tratado de una regla única i absoluta de demarcación, es decir, de una "regla invariable", fué oficialmente declarada por ambas naciones en el Protocolo de 1893; i se ha probado ampliamente (Esp. Chil., pájs. 677-680) que *no es posible encontrar en los Tratados otra regla invariable* fuera de la división de las aguas (*Exposición chilena*, t. IV, pp. 1591-1592; cursivas del original).

19 La división continental de las aguas como base del Tratado de Límites no es una "doctrina chilena"; ella ha sido establecida como regla dominante en el Tratado como resultado de prolongadas negociaciones, i fué particularmente sostenida por los Representantes Argentinos (Esp. Chil., caps. IX, X i XI) (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1593).

20 ... según la interpretación chilena dada a conocer oficialmente por el Perito señor Barros Arana, el "enclavamiento principal" a que se refiere el Protocolo de 1893, no puede ser otro que el que se conforma con la "condición geográfica" de la demarcación establecida por el Tratado i Protocolo de Límites, es decir, el

90. Con vista en las citas anteriores, este Tribunal concluye que Chile reivindicó ante el Arbitro como limite establecido por el Tratado de 1881 y por el Protocolo de 1893 la línea del *divortium aquarum* continental.

91. El Tribunal debe ahora determinar cómo se ha de interpretar la pretensión chilena en aquellos casos en que los mapas presentados por ese país representaban la línea del *divortium aquarum* con ciertas diferencias respecto de la realidad natural o en aquellos otros en que dicha línea era desconocida pues se trataba de regiones inexploradas. El asunto reviste especial importancia en vista de la alegación chilena según la cual aquella pretensión se expresó mejor en la cartografía que en el concepto que la sustentaba (*supra*, §§ 83 y 84).

93. En 1898 el perito chileno declaró:

...si bien en sus partes mas estensas e importante el terreno que recorre la línea divisoria se encuentra suficientemente reconocido, i aun prolijamente levantado, como asimismo se halla bien establecida en jeneral la dependendia hidrográfica de los rios i arroyos que se desprenden hácia ámbos lados, debe, sin embargo, advertir que la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de la exactitud de los planos i que, en esta virtud, declara que dicha línea no es otra que la divisoria natural i efectiva de las aguas del continente sud-americano, entre los paralelos 26°, 52'45" i 52. la que puede ser demarcada en el terreno sin efectuar mas operaciones topográficas que las necesarias para determinar cuál seria el curso de las aguas allí donde éstas no corren materialmente (Declaración del perito chileno, acta de 29 de agosto de 1898).

En sus pretensiones ante el Arbitro, Chile dijo:

La línea divisoria de las aguas es uno de los accidentes topográficos mas fáciles de reconocer i de señalar en el terreno.

---

eneadenamiento que divide las aguas separando constantemente las vertientes que corren hácia uno i otro país ... (*Exposicion chilena*, t. IV, p. 1596).

Está fundada en la naturaleza i obedece a causas físicas perfectamente claras. Para descubrirla no se necesitan mapas ni complicados estudios topográficos. Basta una simple observación ocular para percibir donde nace un río o un arroyo, i la dirección natural que toman sus aguas (*Apéndice*, t. V, p. 92).

Es interesante notar que esta misma opinion fué expresada casi en los mismos términos i mas o ménos en la misma época por el Perito Chileno cuando decia al Perito Argentino, en su nota de 18 de Enero de 1892, lo que sigue: "La razon que tuvieron los negociadores de 1881 para tomar como límite de demarcacion en las Cordilleras la línea divisoria de las aguas, es la misma que recomiendan los buenos principios de jeografía i de Derecho Internacional. Es esa, en efecto, una línea única, fácil de definir, de hallar en el terreno i de demarcar, designada por la naturaleza misma i no sujeta a ambigüedades ni a errores" (*Apéndice*, t. V, pp. 92-93).

When the article says that "the boundary line shall run along the highest summits of the said Cordilleras *which divide the waters*", we understand that *the waters* are the *whole* of the waters flowing over the conterminous territories; waters which, being compelled by natural laws to choose between two opposite directions of outflow, must involve the existence of a natural divide, the easy identification and necessary continuity of which leads to its being recognized as wholly adequate to serve as the international boundary (*Chilean Statement*, vol. I, p. 313; cursivas del original)<sup>21</sup>.

It is in fact perfectly conceivable that two bordering States should adopt for the delimitation of their frontiers a principle of demarcation which, when applied to unexplored regions,

---

21 Cuando ese artículo dice que "la línea fronteriza correrá por las cumbres mas elevadas de dichas Cordilleras *que dividan las aguas*", nosotros entendemos que *las aguas son todas las aguas* que fluyen a los territorios comarcanos; aguas que, obligadas por leyes naturales a correr en opuestas direcciones, envuelven la existencia de una divisoria natural cuya identificación fácil i continuidad necesaria inducen a reconocerlas como completamente adecuadas para servir de límite internacional (*Exposicion chilena*, t. I, pp. 296-297; cursivas del original).

should result in one of them profiting by a larger portion of territory. This is conceivable because, on such a hypothesis, both parties negotiate on conditions of perfect equality, both being aware of the risks they are running and accepting them deliberately. What is not conceivable, within the limits of the spirit of loyalty which should prevail in the adjustment of international Treaties, is that any validity should be supposed to attach to the acquisition of an enormous advantage by one of the parties, who is conscious of obtaining it, at the expense of the other who is unaware of its loss (*Chilean Statement*, vol. II, pp. 467-468)<sup>22</sup>.

Given any boundary line - such as would exist after effecting the demarcation referred to in the first paragraph of Article I of the Protocol - it is as impossible to imagine that a "lake" or "lagoon" lying to the east of the line should not belong to the Argentine Republic, as to imagine that any "parts" of a river should not belong to the country in which the whole of it lies (*Chilean Statement*, vol. II, p. 489)<sup>23</sup>.

.... Señor Barros Arana invariably maintained that no previous scientific survey of the ground was needed in order to discover *which* was the line ordered by the Treaties, although an ocular inspection was sometimes necessary to ascertain *where* the line lay, and although a simultaneous or subsequent survey was also necessary for delineating the

---

22 En efecto, es perfectamente concebible que dos Estados vecinos adopten para el deslinde de sus fronteras un principio de demarcacion que, aplicado en rejiones inexploradas, puede dar por resultado que uno de ellos salga favorecido con una fraccion mayor de territorio. Eso se concibe, porque, en tal hipótesis, ambas partes negocian en condiciones de perfecta igualdad, sabiendo una i otra qué riesgos corren i aceptándolos deliberadamente. Lo que no se concibe dentro de la lealtad que debe presidir a la celebracion de los pactos internacionales, es que pueda considerarse válida la adquisicion de una ventaja enorme hecha por una de las partes, que sabe lo que obtiene, al amparo de la ignorancia de la otra, que no sabe lo que pierde (*Exposicion chilena*, t. II, p. 444)

23 Dada una línea limitrofe, - tal como existiria despues de efectuada la demarcacion a que se refiere el primer párrafo del artículo I del Protocolo, - es tan imposible imaginar que un "lago" o "laguna" que quedase al este de la línea pudiera no pertenecer a la República Argentina, como que cualesquiera 'partes' de un río no pertenecieran al país en que queda todo él (*Exposicion chilena*, t. II, pp. 463-464).

line on a map, so that the extent of the respective territories near the frontier might be known (*Chilean Statement*, vol. II, p. 560; cursivas del original)<sup>24</sup>.

Moreover, it must not be forgotten that, on the one hand, any deficiency of geographical information on the part of the Chilean Expert could involve no worse consequence than the subsequent discovery - when the demarcation was being carried on - that the course of the dividing line differed from what might at first have been anticipated; but this could never entail any difficulty in the identification of the line itself, since the rule of following the water-parting could give rise to no ambiguity in practice (*Chilean Statement*, vol. II, p. 563)<sup>25</sup>.

The Chilean Expert has always maintained that *the line indicated in Article 1* being defined by a principle of demarcation, and not by predetermined material points, the mission of the Experts was strictly to apply this *principle* on the ground ... (*Chilean Statement*, vol. II, p. 640; cursivas del original)<sup>26</sup>.

---

24 ...el señor Barros Arana invariablemente sostuvo que no era necesario un reconocimiento previo científico del terreno para descubrir *cual* era la línea estipulada en los Tratados, aunque era necesaria a veces una inspección ocular para comprobar *dónde* estaba la línea, i aun, que también era necesario un reconocimiento simultáneo o subsiguiente para dibujar la línea en un mapa con el objeto de conocer la extensión de los respectivos territorios en la región fronteriza (*Exposición chilena*, t. II, p. 533; cursivas del original).

25 Sin embargo, no debe olvidarse, por un lado, que cualquier deficiencia de información geográfica por parte del Perito Chileno no podía tener peor consecuencia que la de descubrir subsiguientemente, - cuando se hiciera la demarcación - que la situación de la línea divisoria no era la que se había supuesto, pero en ningún caso que hubiera dificultad para la determinación de la línea misma, puesto que la regla de seguir la divisoria de las aguas no podía prestarse a ambigüedades en la práctica (*Exposición chilena*, t. II, p. 536).

26 El Perito Chileno siempre sostuvo que, estando la *línea indicada en el artículo 1* definida por un principio de demarcación i no por puntos materiales predeterminados, la misión de los Peritos consistía estrictamente en aplicar ese *principio* en el terreno ... (*Exposición chilena*, t. II, p. 615; cursivas del original).

As we have explicitly demonstrated in different parts of our Statement (pp. 563-564, 884-886, 1483-1485) any deficiency of geographical information in the Chilean maps is of no importance to the question of the boundary demarcation, since the line submitted by the Chilean Expert, based on a fixed principle and not subject to any individual appreciation of certain features of the ground, can be recognised everywhere in practice, even if the details be not always correctly traced in the maps (*Some Remarks*)<sup>40</sup>.

\*

94. Este Tribunal concluye que Chile, en sus presentaciones al Arbitro de 1898-1902, estableció un orden de prelación entre sus manifestaciones de voluntad (los textos escritos y los mapas) y afirmó que prevalecía la divisoria continental de aguas natural y efectiva o sea aquella que se presenta en la naturaleza sobre sus representaciones cartográficas e independientemente de la precisión de las mismas. Igual criterio se aplica respecto de las regiones desconocidas y de las no exploradas suficientemente.

95. Las conclusiones a que el Tribunal ha llegado se hallan enteramente de acuerdo con los principios de buena fe y de contemporaneidad.

96. En efecto, dichas conclusiones no se fundan en pasajes aislados o susceptibles de interpretaciones diversas, sino en textos precisos que manifiestan la voluntad de Chile en aquel arbitraje con un sentido claro y terminante. No se trata tampoco de afirmaciones esporádicas, sino de expresiones reiteradas.

---

del lago al sistema del Pacífico, el Perito de Chile, fiel al principio sancionado por los Tratados i por la aplicación práctica en las regiones donde la frontera ya había sido aceptada, incluyó toda la cuenca lacustre del lago San Martín en territorio de Chile, como lo había hecho con el lago Buenos Aires i el lago Resumidero (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1467).

40 Como hemos demostrado explícitamente en varias partes de nuestra Exposición (págs. 535-536, 860-862, 1.445-1.447), ninguna diferencia de datos geográficos en los mapas chilenos es de importancia para la cuestión de la demarcación de la frontera, desde que la línea propuesta por el perito de Chile, fundada en un principio fijo e no sujeto a apreciaciones individuales de ciertos rasgos del terreno, puede ser reconocida en todas partes en la práctica aunque los detalles no estuvieran siempre correctamente representados en los mapas (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1604).

97. Las conclusiones se basan igualmente en los conocimientos geográficos que las Partes tenían en 1902. En aquel entonces, había aún zonas de la frontera inexploradas y otras no suficientemente conocidas, lo cual no ocurre hoy día. Chile sostuvo que ni la inexactitud de los mapas, ni el desconocimiento de una región podían servir de excusa para no aplicar el criterio invariable de demarcación que, según su opinión, era la divisoria continental de aguas. Afirmó que, respecto de las regiones inexploradas, debía aplicarse igualmente el mismo principio, aún cuando su resultado fuera aleatorio, y que estaba dispuesto a aceptar sus consecuencias. La conclusión, pues, de este Tribunal en el sentido de que Chile pretendía en todo caso la divisoria continental de aguas natural y efectiva ha sido establecida teniendo en cuenta los conocimientos geográficos de 1902, es decir, ha respetado estrictamente el principio de contemporaneidad.

98. Corresponde ahora determinar cuál fue la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902 en cuanto al sector limítrofe sometido a la decisión de este Tribunal. Esa pretensión aparece expuesta en el *Chilean Statement* y en uno de los mapas presentados al Arbitro británico e identificado como "Plate IX". Acerca de la divisoria entre los lagos San Martín y Viedma, Chile manifiesta:

The Chilean Expert's line, always traced along the continental water-divide, runs, in the stretch corresponding to N° 330 of the official proposal, on the "section of Cordillera which separates the waters which form the Argentine stream Chalia from the tributary sources of Lake San Martín which drains in the inlets of the Pacific"- (Record of August 29, 1898.) (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1515)".

---

41. La línea del Perito de Chile trazada siempre a lo largo de la división continental de las aguas, corre, en el trecho correspondiente al N° 330 de la proposición oficial, en la "Cordillera que separa las aguas que forman el arroyo argentino Chalia de las vertientes tributarias del lago San Martín que desagua en los canales del Pacífico" (acta de 29 de agosto de 1898) (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1477).

cartográfico, lo esencial no eran los puntos precisos que debían conformar la línea fronteriza en los mapas, sino que ella cumpliera efectivamente con la función de separar las cuencas del lago San Martín y del río Gatica o de las Vueltas.

106. La interpretación del Laudo de 1902 deberá entonces tener presente que la pretensión máxima de Chile en aquel arbitraje fue la línea del *divortium aquarum* natural y efectivo. Por lo tanto, según el derecho internacional, no podrá atribuirse a los términos utilizados por el Arbitro británico para definir la frontera entre el punto de la ribera sur del lago San Martín donde hoy está el hito 62 y el monte Fitz Roy, un efecto tal que otorgue a Chile territorios que, por exceder dicha línea, se sitúen más allá de esa pretensión máxima. Tal resultado equivaldría a concluir que el Laudo de 1902 infringió el derecho de gentes al violar la regla *non ultra petita partium*.

*Ultra petita*

107. Estas conclusiones requieren de cierta precisión en el punto fronterizo correspondiente al monte Fitz Roy. En efecto, cuando los peritos de ambas Partes se reunieron en 1898, cada uno de ellos propuso lo que, en su opinión, era la línea general de la frontera según el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 (*supra*, §§ 31 y 32). En cuanto al sector limítrofe objeto de este arbitraje, el perito chileno propuso como punto 331 de su proyecto que la línea pasara por la "cordillera del Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico". Por su parte, el perito argentino propuso como punto 304 de su proyecto, que el límite pasara por el cerro Fitz Roy. En septiembre de 1898 el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro plenipotenciario argentino en Santiago, comprobaron que el punto 331 de la propuesta chilena coincidía con el punto 304 de la argentina (*supra*, §§ 43-45). En ese entonces, se creía que el monte Fitz Roy, que formaba parte de la que Chile denominaba cordillera del Chaltén, se hallaba dentro de la divisoria continental de aguas sita en esa cordillera.

Fitzroy

que tiene algún valor potencial, en tanto que atribuye a Chile una masa casi impenetrable de cerros escarpados e inhóspitos (traducción y énfasis de la Memoria chilena, p.48).

Más adelante agrega Chile que "está muy claro que el Tribunal desechó la propuesta de seguir el Cordón Occidental y, en cambio, prefirió una línea que corriese más hacia el Este, utilizando la estribación que sólo puede ser el Cordón Oriental" (p.139).

154. La Contramemoria argentina se refiere también a la propuesta de Robertson, pero sólo para demostrar el conocimiento que el Arbitro tenía de la geografía y para enfatizar que la propuesta deja la cuenca del río Gatica o de las Vueltas en territorio argentino (p. 95).

155. En realidad, el capitán Robertson elaboró dos propuestas que fueron presentadas por Sir Thomas Holdich al Tribunal y forman parte de los *travaux préparatoires* del Laudo. Parten de un punto al sur del Cerro Rasgado y avanzan una por el oeste y la otra por el este, separándose hasta 32 kilómetros entre sí. El Arbitro trazó su línea en general por un trayecto intermedio entre ambas pero, en una zona al norte, lo hizo todavía más al este que la línea más oriental de la propuesta, con lo cual favoreció a Chile.

156. No obstante, lo que aparece en los trabajos preparatorios son solamente propuestas que el Arbitro podía o no aceptar. La interpretación del Laudo de 1902 no ofrece ambigüedades que justifiquen aplicar la regla que permite acudir a los trabajos preparatorios. Pero, además, el Arbitro trazó una línea segmentada que se dirigía al Gorra Blanca, punto en el cual coincide con la propuesta de Robertson a que se refiere la Memoria chilena. Es decir, no hubo en este sector, por parte del Arbitro un rechazo integral a la propuesta ni puede deducirse de ello que el Tribunal hubiera repudiado todo supuesto de coincidencia con ella.

\* 157. Tampoco puede acoger el Tribunal el argumento de Chile según el cual la aplicación del Laudo de 1902 a la luz de cono-

cordón  
occidental;  
Gorra Blanca  
norte  
Cordillera de  
Chaltar

cimientos geográficos adquiridos ulteriormente equivaldría a su revisión a través de la apreciación retroactiva de hechos nuevos (*supra*, § 84). El Laudo de 1902 definió, en el sector que interesa a este arbitraje, una frontera que sigue un accidente de la naturaleza, que, como tal, no depende del conocimiento cierto de los lugares sino de su configuración real. El terreno permanece. Por lo tanto, la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en la fecha del presente arbitraje. Esta sentencia, entonces, no revisa sino que aplica fielmente lo dispuesto por el Laudo de 1902.

158. Además, en este arbitraje no cabe plantear supuestos de aplicación retroactiva de títulos o conocimientos sobrevenidos. En efecto, si bien la divergencia existente entre las Partes sobre la traza del límite se traduce también en una divergencia en la atribución de espacios territoriales, ello no afecta la naturaleza de la misión del Tribunal como intérprete del Laudo de 1902. Su decisión es declarativa del contenido y sentido del Laudo de 1902, el cual, a su vez, también era declarativo respecto del Tratado de Límites de 1881 y el Protocolo de 1893. Por consiguiente, la sentencia de este Tribunal, por su naturaleza misma, tiene efectos *ex tunc* y la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente arbitraje.

159. En una instancia del presente arbitraje, Chile argumentó que una divisoria de aguas no podía correr por zonas de hielo (Contramemoria, pp. 185 y 189). Abstracción hecha de los problemas técnicos implicados en tal argumento, el mismo tampoco tiene valor decisivo en el presente caso, toda vez que Chile reconoció en las audiencias que, en la práctica de la Comisión Mixta de Límites, hay varios precedentes en que una divisoria de aguas está trazada sobre zonas de hielo (acta del 19 de abril de 1994, pp. 37-44).

160. La línea descrita en el párrafo 151 se ajusta a lo prescrito en los tres instrumentos que componen el Laudo de 1902. En efecto,

esa línea coincide con la decisión propiamente dicha de Eduardo VII para la zona de la que forma parte el sector sometido al presente arbitraje ("the dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy") y satisface también lo indicado en el Informe del Tribunal ("... the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitzroy"). Además, esta línea se halla de acuerdo con el mapa del Laudo. En éste la línea limítrofe figura dibujada en la parte septentrional del sector con un trazo lleno y en la parte restante con un trazo segmentado. El trazo lleno fija el límite en la zona explorada en la época del arbitraje y el trazo segmentado lo hace en la zona no explorada en aquel entonces (cfr.: *R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 152). En esta última parte, el trazo sólo indica la dirección hacia donde va la línea limítrofe (en este caso al monte Fitz Roy) y no puede pretenderse que siga las inflexiones de la divisoria de aguas porque, precisamente, ella no se conocía por tratarse de una zona inexplorada.

161. La línea decidida por este Tribunal no excede la pretensión máxima de Chile en el arbitraje 1898-1902. Por lo tanto, según el derecho internacional, no atribuye al Laudo de 1902 el efecto de haber violado la regla *non ultra petita partium* (*supra*, §106). Tampoco va más allá de las pretensiones máximas de la Argentina en aquel arbitraje y en el presente.

## IX

162. Las Partes han fundado numerosos argumentos sobre la conducta que ambas han asumido con posterioridad al Laudo de 1902. La conducta posterior de las Partes, como lo señaló la sentencia de 1966, no es útil para arrojar luz sobre la voluntad del Arbitro de 1902.

... As for the subsequent conduct of the Parties, including also the conduct of private individuals and local authorities.